

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilfer Harbeis Gomez Hernandez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**, formulada por **JESUS ANTONIO MENDOZA ARIAS**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2021-00588-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. En el libelo de la demanda, el actor en las pretensiones solicita que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente forma:

“(…) por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), más el valor de los intereses dejados de pagar calculados a la máxima tasa autorizada por el gobierno nacional. (…)”.
(subrayas realizadas por el Juzgado).

De acuerdo a lo solicitado en esta pretensión, no existe claridad para el Despacho sobre qué clase de intereses pretende ejecutar el actor, así mismo tampoco establece la fecha desde que deben ser pagados los mismos.

Por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

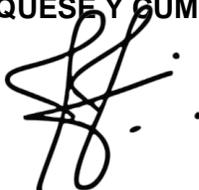
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la acumulación de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. WILFER HARBEIS GOMEZ HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00959-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por SAMER JORGE HOUDA FIDDEH frente a MEGSALUD IPS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la representante legal y apoderada de la parte demandada ejerció el derecho de defensa dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, esto visto en folios 058 al 090pdf del expediente digital.

Por tal razón, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la parte demandada, así mismo se dará traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., ante la no remisión del escrito al actor.

Para lo anterior, y por economía procesal se remitirá el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte actora, cuyos términos empezaran a correr a partir de la remisión del mismo.

Así mismo, se encuentra solicitud de la parte demandada obrante en folio 094pdf, quien solicita el levantamiento de embargo que recae sobre la cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 26169727653, y que en caso de haberse retenido dinero sean restituidos, "(...) por ser una cuenta destinada para recursos que devienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales tienen la condición de parafiscales, y por lo tanto son inembargables".

Por lo anterior, al revisar el expediente se observa a folios 046 y 047pdf, contestación del BANCOLOMBIA, informando que procedió a registrar la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros No. 04906145, presentado la siguiente observación: *"la cuenta posee embargos anteriores, el embargo que usted nos solicita quedó debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente"*.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En vista de lo manifestado por la citada entidad bancaria se tiene que la cuenta embargada en el proceso es totalmente diferente sobre la cual solicita el demandado el levantamiento de la medida, así mismo en la certificación de embargo aportada por el solicitante (folio 100pdf), no hay certeza que la cuenta corriente No. 26169727653, se encuentre afectada por el embargo aquí decretado.

En ese orden de ideas, no se accederá a ordenar el levantamiento de medida solicitado por la accionada, ni tampoco se ordenará la restitución de dineros, por cuanto tampoco existen dineros retenidos en la presente ejecución.

Por otra parte, se encuentra solicitud de la parte demandante obrante a folio 112pdf, reiterando el embargo de las cuentas que tiene el demandado en la entidad BANCOLOMBIA.

Al respecto se hace necesario manifestar que no es procedente acceder a dicha solicitud, por cuanto la mencionada entidad ya procedió a dar aplicación a la medida aquí decretada, y teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra dentro de las reglas de excepción del principio de inembargabilidad del presupuesto, determinados por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1154/08.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta providencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela No. 2023-00104-00, que se adelanta en ese Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. WENDY JOHANNA ALVARADO PORTILLO**, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las facultades conferidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Dar traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Para lo anterior, remítase el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: yiminardila@hotmail.com cuyos términos empezaran a correr a partir de la remisión del mismo. Procédase por secretaria.

TERCERO: No acceder a ordenar el levantamiento de medida solicitado por la accionada, ni a la restitución de dineros a su favor, conforme a lo motivado.

CUARTO: No acceder a reiterar el embargo de las cuentas que tiene el demandado en la entidad BANCOLOMBIA, por lo expuesto.

QUINTO: Remítase copia de esta providencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela No. 2023-00104-00 que se adelanta en ese Despacho. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wreyne Raul Sarmiento Duarte, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **LIQUIDATORIA** de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CELIAR MOLINA QUINTERO (†)**, formulada por **DUBYS ARDILA MORA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00142-00, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **CELIAR MOLINA QUINTERO, C. C. 13.166.932.**

SEGUNDO: Reconocer como heredera en calidad de cónyuge sobreviviente del causante a **DUBYS ARDILA MORA, C.C. 60.396.507**, quien opta por gananciales.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

CUARTO: Oficiarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los activos denunciados es **\$30'952.000,00** para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad.

SEXTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora, al Profesional del Derecho **Dr. WREYNED RAUL SARMIENTO DUARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00169-00, instaurado por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, en contra de los herederos indeterminados de **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ (+)**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Escritura Pública No. 4985-2018 del 17 de septiembre del año 2018, otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, en vista de que el actor manifiesta desconocer el paradero de los herederos indeterminados de la señora **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ (+)**, se accederá a ordenarse su emplazamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 10 de marzo de 2023, se reconoció personería para actuar al Dr. Luis Alejandro Delgado, como apoderado judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los herederos indeterminados de **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ, C.C. 37.277.171**, pagar a **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, C.C. 60.310.503**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$42.000.000,00)**, por la garantía hipotecaria que consta en la escritura pública No. 4985-2018 del 17/09/2018 de la Notaría 2ª de Cúcuta.
- B. Más los intereses de mora desde el 29 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-27003** de propiedad de la demandada **ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ, C. C. 37.277.171**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ERIKA JOHANNA BONILLA PEREZ, C.C. 37.277.171. Emplazamiento que deberá realizarse por secretaria, de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicado interno No. 540014003005-**2023-00172-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CERTIFICACIÓN DE DEUDA DEL CONDOMINIO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 10 de marzo de 2023, se reconoció personería para actuar a la Dra. Martha Ruth Ramírez Blanco, como apoderada judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutoria de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS GUILLERMO HUERTAS FLOREZ, C. C. 88.260.626**, pagar al **CONDOMINIO EDIFICIO TORRE LA RIVIERA, NIT. 900-237201-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias adeudadas desde el día 1 de enero del año 2020 a la fecha de presentación de esta demanda, por una suma total **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$ 3.193.464)**, y todas las que se causen hasta la cancelación total de la obligación.
- B.** Más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00177-00, instaurado por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALEXANDER AMAYA ARIZA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré No. 1033704, y Contrato de prenda sin tenencia del 4 de abril del 2018** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 7 de marzo hogaño se reconoció personería para actuar al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, como apoderado judicial de la parte actora, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CARLOS ALEXANDER AMAYA ARIZA, C. C. 13.740.702**, pagar a **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860025971-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, (\$21.861.579,00)** por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 1033704.
- B. Más los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día a 12 de noviembre de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien prendado, vehículo automotor identificado con la placa No. **DGZ811**, de propiedad del demandado **CARLOS ALEXANDER AMAYA ARIZA, C.C. 13.740.702**. Comuníquesele la medida al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado de tradición donde se refleje la anotación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

scriba el texto aquí

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **29-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario